

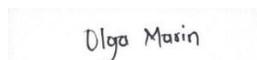
CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la parte demandante allegó dentro del término procesal correspondiente, memorial dónde pretendía subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión a su demanda. Sin embargo, la última se rechazó al considerar que la parte actora no cumplió con la carga de enviar copia del memorial de subsanación a los demandados a los canales digitales informados en el acápite de notificaciones de su acción como lo exigen los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, al revisar el expediente virtual aparecen dos archivos PDF; el primero denominado “subsanción”¹ y, el segundo, rotulado con el nombre de “reforma a la demanda”², los cuales no contienen las constancias de envío de los ejemplares de aquellos a los canales digitales de los demandados³. No obstante, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, allegando para el efecto, las constancias de envío de los memoriales contentivos de la subsanación a los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma en cita.

Por la Secretaría se revisó nuevamente el expediente virtual y se observa que la constancia denominada unidad documental Nro. 4 está incompleta, pues no se visualizan los correos electrónicos de los demandados a donde fueron enviados los memoriales con los cuales se pretendía subsanar la demanda, por lo que se procedió a revisar el correo electrónico institucional j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que para la fecha en que se radicó el memorial de subsanación ante esta Agencia Judicial, simultáneamente se envió el mensaje a los demandados, lo que no tuvo en cuenta la empleada del Juzgado que recibe los memoriales, que sólo descargó en el ondrive los memoriales radicados por la parte actora más no las constancias de envío a los demandados.

En la fecha, 26 de abril de 2021, se requirió a la empleada encargada para que descargara la constancia que faltaba y así darle trámite al recurso interpuesto.

El Santuario – Antioquia, 26 de abril de 2021.



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

¹ Unidad documental Nro. 5

² Unidad documental Nro. 6

³ diegoferinco4012@gmail.com, diegoferincon4012@gmail.com, tesoreria@cargavolco.com, tesoreria@cargovolco.com, notificbancolpatria@colpatria.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	ANA MILENA ROA PRADO KIMBERLY ROMERO SERNA KARINA ROMERO SERNA SARETH SADDAHI ROMERO ROA MATHIUS STIVEN VEIRA ROA MIGUEL ÁNGEL VEIRA ROA THIAGO ZAHIR VEIRA MARÍN ELISA ROMERO SUÁREZ NUBIA ROMERO SUÁREZ DALIA ROMERO SUÁREZ ANGÉLICA ROMERO SUÁREZ
DEMANDADO	DIEGO FELIPE RINCÓN CASTAÑEDA DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00003 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 135

Resolverá esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 9 de febrero de 2021, notificado por estados el 12 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión a aquella.

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2021, la Judicatura se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, al considerar que su promotor no cumplió lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2021, al no remitir el memorial de subsanación ni el contentivo de la reforma a la demanda al correo electrónico de los demandados, de ahí entonces que no se apreciaban colmados los requisitos legales arriba aludidos, pues, según la norma

en cita, el ejemplar de los memoriales también se debe enviar por el canal digital a los demandados.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte pretensora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la mentada decisión, allegando a su vez la constancia de envío del memorial de subsanación y del contentivo de reforma a la demanda a los correos electrónicos de los demandados que fueron informados en el acápite de notificaciones de la demanda⁴, por lo que ruega tener en cuenta tales constancias, para de esta forma radicar el conocimiento del asunto en este Despacho.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno, por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, los deberes de los sujetos procesales relacionados con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y, en lo pertinente , enseña lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”.

Relacionado con en caso analizado y conforme con el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se descargó en el expediente virtual la constancia de envío del memorial de subsanación a los canales digitales de los demandados, sino únicamente los archivos adjuntos, los cuales al ser revisados

⁴ diegoferinco4012@gmail.com, diegoferincon4012@gmail.com, tesoreria@cargavolco.com, tesoreria@cargovolco.com , notificbancolpatria@colpatria.com , notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

tampoco contenían la citada constancia, lo que dio lugar a no apreciar el cumplimiento de un requisito legal y por ende al rechazo de la demanda, es preciso concluir entonces que al momento de presentarse esta demanda, el actor adjuntó final con ella las constancias de envío al canal digital de los demandados⁵, por lo que era de esperarse que tanto con el memorial de subsanación como con el de reforma se hubiera procedido de manera similar, para impedir con ello que se generara una confusión como la acá ocurrida.

Bajo la anterior premisa normativa y de cara al sub júdice, de una vez diremos que se abre paso el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, pues, con la nueva información que suministró en los escritos posteriores a la providencia que inicialmente rechazó su líbello, los cuales allegó igualmente con su recurso, se logró establecer que efectivamente cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, razón por la que esta Judicatura deberá avocar el conocimiento del asunto.

En tal virtud, al avistar que la acción impetrada reúne actualmente las premisas exigidas por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, siendo además este Juez el competente para conocer de la controversia suscitada por su naturaleza y cuantía, impone que la demanda acá presentada sea admitida y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por ANA MILENA ROA PRADO, KIMBERLY ROMERO SERNA, KARINA ROMERO SERNA, SARETH SADDABI ROMERO ROA, MATHIUS STIVEN VEIRA ROA, MIGUEL ÁNGEL VEIRA ROA, THIAGO ZAHIR VEIRA MARÍN, ELISA ROMERO SUÁREZ, NUBIA ROMERO SUÁREZ, DALIA ROMERO SUÁREZ y ANGÉLICA ROMERO SUÁREZ, contra DIEGO FELIPE RINCÓN CASTAÑEDA, DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la acción el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

⁵ Folio 323 del expediente virtual.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Se reconoce personería al Doctor OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ, con C.C. 98.556.383 y T.P. 103.605 C S J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 26 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 30 de ABRIL del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria